



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Nicolás Enrique Herrera Mesa.
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2022 000382 00
DECISIÓN	Abre incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 22 de septiembre de 2022, se tuteló el derecho de petición del accionante y se ordenó lo siguiente:

“(…) TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 2 de junio de 2022. (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica del 13 de octubre de 2022, el tutelante señala que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, mediante auto del 14 de octubre de la presente anualidad se ordenó requerir al Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

De la respuesta ofrecida por COLPENSIONES al primer requerimiento, se dio traslado al accionante mediante auto del 24 de octubre de la presente anualidad, para que se pronunciara si en efecto se ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela objeto del incidente de desacato, quien recorriendo el traslado manifestó que la entidad accionada no allegó el reporte de historia laboral oficial y actualizada como lo menciona en el memorial que pretende el cierre del incidente de desacato.

Al no evidenciarse cumplimiento al fallo antes referido, mediante auto del 28 de octubre de 2022 se ordenó requerir al Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido, CONMINÁNDOSELE a cumplir la orden impartida y abrir el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Frente al anterior requerimiento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no efectuó ningún pronunciamiento sobre el cumplimiento al fallo de tutela, se limitó a exponer que teniendo en cuenta que la orden del fallo está orientada a emitir respuesta a petición radicada, el área competente es la dirección de historia laboral, quien está representada por el doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA.

Reitera que este último es el funcionario competente y no el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN quien no tiene dentro de sus competencias el cumplimiento del fallo objeto de estudio, por lo cual solicita decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario, en su calidad de presidente encargado, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y

multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días al Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho el 2 de septiembre de 2022, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor NICOLÁS ENRIQUE HERRERA MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada por el Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela N° 136 proferido el 22 de septiembre de 2022

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días al Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral, o a quien haga sus veces, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

Incidente de desacato

Radicación 0500110501820220038200

Apertura incidente

COLPENSIONES, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG. -